



Resolución de Secretaría General

Lima, 13 de febrero del 2020

N° 013-2020-EF/13

VISTOS:

El Informe N° 006-2020-EF/43.01, de la Oficina General de Administración, y el Informe N° 0156-2020-EF/42.02 de la Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 011-2019-EF/43.02.1, de fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas realiza la precalificación de la presunta falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, determinando la posible sanción de amonestación escrita y recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suárez, Carlos Domingo García Pacheco y Rique Danny Aguilar Quispe;

Que, mediante los Oficios N°s 020, 021 y 022-2019-EF/43.01, de fecha 25 de febrero de 2019, la Directora General de la Oficina General de Administración notifica a los servidores Moisés Deyvis Abril Suárez, Carlos Domingo García Pacheco y Rique Danny Aguilar Quispe, respectivamente, el inicio del PAD en su contra por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, estableciendo como posible sanción la amonestación escrita;

Que, como parte de los descargos presentados, el servidor Carlos Domingo García Pacheco plantea la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, como consecuencia de la vulneración del Principio de Tipicidad previsto por el numeral 4 del artículo 248 del citado TUO;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 88 de la Ley N° 30057 regula las sanciones aplicables a los servidores en caso incurran en alguna infracción disciplinaria, siendo estas la amonestación verbal y escrita, suspensión o destitución;

Que, en el artículo 85 de la Ley N° 30057 se señalan las faltas de carácter disciplinario,



entre ellas, la negligencia en el desempeño de las funciones, que pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, según su gravedad y previo PAD;

Que, el literal j) del artículo 129 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de cada entidad contiene, entre otros, el listado de faltas que acarrearán la sanción de amonestación;

Que, el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, pudiendo las disposiciones reglamentarias de desarrollo especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, de otro lado, en relación al Principio de Legalidad en el ámbito sancionador, mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta e imponer su correspondiente sanción si esta no está previamente determinada en la ley; e impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa);

Que, en ese sentido, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, si bien la Ley N° 30057 señala en su artículo 85 las faltas de carácter disciplinario que, dada su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, el literal j) del artículo 129 del Reglamento General de la Ley N° 30057 remite al Reglamento Interno de los Servidores Civiles la tipificación de las faltas leves, es decir, aquellas que merecen la sanción de amonestación escrita o verbal;

Que, mediante el Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye lo siguiente:

“3.4 En el caso que el Órgano Instructor de la sanción de Amonestación Escrita - siguiendo la recomendación de la Secretaría Técnica- procediera a instaurar un PAD contra un servidor y/o funcionario por la comisión de una falta descrita en el artículo 85° de la LSC, pero señalando como posible sanción a imponer la sanción de Amonestación Escrita, dicha situación devendría en una trasgresión a lo previsto en el numeral 1) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), en virtud del cual, es requisito de validez del acto administrativo el ser emitido por autoridad competente.

De emitirse el acto de inicio de la forma antes descrita se incurriría en las causales de

REPUBLICA DEL PERU



Resolución de Secretaría General

nulidad descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, acarreado de esa manera la nulidad del PAD por aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del referido TUO.”;

Que, estando lo señalado, se advierte que en el acto de inicio del PAD contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suárez, Carlos Domingo García Pacheco y Rique Danny Aguilar Quispe, realizado a través de los Oficios N° 020, 021 y 022-2019-EF/43.01, de fecha 25 de febrero de 2019, respectivamente, se tipificó la comisión de la falta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, la cual es sancionable únicamente con suspensión o destitución; no obstante ello, se identificó como posible sanción a imponerse la amonestación escrita.

Que, dicho esto, se estaría orientando indebidamente la tipificación, pues las faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas con amonestación escrita (faltas leves) son aquellas reguladas en el RIS de la Entidad, y no las establecidas en el artículo 85 de la Ley N° 30057, para las cuales solo cabe la suspensión o destitución, vulnerándose de este modo el Principio de Tipicidad, así como el Principio de Legalidad, dado que las autoridades competentes para instruir y sancionar son distintas según se inicie el PAD para imponer la sanción de suspensión, destitución o amonestación escrita;

Que, siendo esto así, el acto de inicio del PAD habría incurrido en las causales de nulidad descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, acarreado de esa manera la nulidad del PAD por aplicación de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del referido TUO, que señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida, por lo que tratándose de un acto emitido por la Oficina General de Administración, corresponde que la Secretaría General, en su condición de superior jerárquico inmediato, declare la nulidad de los actos de inicio emitidos;

De conformidad, a lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Resolución Ministerial N° 301-2019-EF/41;



SE RESUELVE:



Artículo 1. Declarar la nulidad de los Oficios N°s 020, 021 y 022-2019-EF/43.01, de fecha 25 de febrero de 2019, que dieron inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Moisés Deyvis Abril Suárez, Carlos Domingo García Pacheco y Rique Danny Aguilar Quispe, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2. Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del acto administrativo contenido en los Oficios N°s 020, 021 y 022-2019-EF/43.01, de fecha 25 de febrero de 2019, debiendo la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas tener en cuenta los criterios señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. Disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, a través de la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
KITTY TRINIDAD GUERRERO
Secretaría General
Ministerio de Economía y Finanzas